

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

- 030 Subróguese el cargo de Ministro, el señor Daniel Eduardo Lemus Sares, Viceministro de Finanzas ..... 3

##### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

- MPCEIP-MPCEIP-2023-0029-A Subróguese las funciones del cargo de Ministro, a la magister Ana María Gallardo Cornejo, Viceministra de Promoción de Exportaciones e Inversiones ..... 5

##### MINISTERIO DEL TRABAJO:

- MDT-2023-076 Expídese la Norma Técnica para la Gestión de Requerimientos, Quejas y Denuncias Administrativas ..... 7

##### MINISTERIO DE TURISMO:

- 2023-008 Refórmese el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo (Acuerdo Ministerial Nro. 045 de 02 de diciembre de 2020) ..... 19

#### EXTRACTOS:

##### PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- De pronunciamientos del mes de mayo 2023 ..... 27

#### RESOLUCIONES:

##### MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS:

- MMDH-DAJ-2023-0033-R Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Corporación Crisalys Círculo Transgénero, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha ..... 35

**Págs.**

<b>MMDH-DAJ-2023-0034-R Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Fundación Internacional de los Derechos Humanos – FUNIDH, con domicilio en la ciudad de Machala, provincia de El Oro .....</b>	<b>41</b>
<b>MMDH-DAJ-2023-0035-R Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Fundación para el Desarrollo Integral “Equilibrar”, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha .....</b>	<b>47</b>

**ACUERDO No. 030****EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del artículo 154 dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 82, señala respecto a la subrogación que *“Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley”*;
- Que la Ley Orgánica del Servicio Público, en el artículo 126, determina: *“Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular”*;
- Que el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en el artículo 270, dispone: *“La subrogación procederá de conformidad al artículo 126 de la LOSEP, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución. A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado (...)”*;
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 471 de 5 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Don Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Don Pablo Arosemena Marriott, como Ministro de Economía y Finanzas;

- Que con Acuerdo Ministerial No. 0045 de 14 de julio de 2022, el Ministro de Economía y Finanzas, designó al señor Daniel Eduardo Lemus Sares, como Viceministro de Finanzas;
- Que el Ministro de Economía y Finanzas, participará en representación de la República del Ecuador en el Club / Foro de París y en la Cumbre por un Nuevo Pacto Financiero Global, del 19 al 24 de junio de 2023, en la ciudad de París – Francia;
- Que mediante correo electrónico institucional de 19 de junio de 2023, la Coordinadora del Despacho Ministerial, solicitó a la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, la elaboración de respectivo acuerdo ministerial de subrogación de funciones motivado en la ausencia temporal del Ministro de Economía y Finanzas, descrita en el considerando anterior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 69 del Código Orgánico Administrativo, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y 270 de su Reglamento General,

#### ACUERDA:

**Artículo. 1.-** El señor Daniel Eduardo Lemus Sares, Viceministro de Finanzas, subrogará el cargo de Ministro de Economía y Finanzas, por el período comprendido entre el 19 al 24 de junio del presente año.

**Disposición Única.** - El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de junio de 2023.



Pablo Arosemena Marriott

**MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

## ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0029-A

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES  
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

## CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

**Que**, el artículo 226 de la Carta Magna, determina que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

**Que**, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala que: “Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

**Que**, el artículo 82 del Código Ibídem dispone “Subrogación. Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley”;

**Que**, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial (...)”;

**Que**, en el artículo 55 Ibídem se determina: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 559, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República determinó la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República, designó al Magister Julio José Prado Lucio-Paredes, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

**Que**, con Oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0423-O de 05 de junio de 2023, el señor Ministro solicita a la Secretaria General Administrativa de la Presidencia de la República, lo siguiente: “(...) conceda la autorización para mi desplazamiento junto a la comitiva del MPCEIP, a la ciudad de Washington DC., del 19 al 22 de junio de 2023, con la finalidad de mantener varias reuniones de alto nivel con autoridades del Gobierno estadounidense, en el marco del impulso a la propuesta de Ley de Innovación y Desarrollo de Ecuador (IDEA, por sus siglas en inglés)”;

**Que**, mediante sumilla inserta en el Oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0423-O de 05 de junio de 2023, la Presidencia de la República indica que una vez revisada la presente solicitud y en base al numeral 1 del artículo 11, del Acuerdo No. SGPR-2019-327, la misma procede.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Disponer la subrogación de funciones del cargo de Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a la Magíster Ana María Gallardo Cornejo, Viceministra de Promoción de Exportaciones e Inversiones desde el 19 al 22 de junio de 2023, inclusive.

**Artículo 2.-** La subrogación será ejercida conforme los principios que rigen el servicio público, siendo la Magíster Ana María Gallardo Cornejo, responsable por los actos realizados en el ejercicio de las funciones subrogadas.

**Artículo 3.-** De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese la Dirección de Administración del Talento Humano.

**Artículo 4.-** Notifíquese con el presente Acuerdo a la Viceministra de Promoción de Exportaciones e Inversiones para el cumplimiento y ejercicio del mismo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Junio de dos mil veintitrés.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES**  
**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**



Firmado electrónicamente por:  
**JULIO JOSE PRADO**  
**LUCIO PAREDES**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR****MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2023-076**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga  
**MINISTRO DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

Que el número 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador establece como derecho de todas las personas, de forma individual o colectiva: *“Acceder libremente a la información generada en entidades públicas (...)”*;

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina como una de las atribuciones para las ministras y ministros de Estado: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador define: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que la letra o) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público indica como atribución y responsabilidad de las Unidades de Administración del Talento Humano: *“Receptar las quejas y denuncias realizadas por la ciudadanía en contra de servidores públicos, (...) y realizar el seguimiento oportuno.”*;

Que el segundo y tercer inciso del artículo 22 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina: *“Mecanismos de calificación del servicio.- (...) Los resultados de las calificaciones, así como, de las quejas o reclamos presentados por los usuarios deberán ser considerados para medir el desempeño de la o el servidor público y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan.”*

*Las entidades reguladas por esta Ley deberán informar semestralmente al ente rector de la simplificación de trámites, de la forma que éste determine para el efecto, sobre los reclamos o quejas presentadas por la ciudadanía y las acciones adoptadas para su atención. (...)”*;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina las prohibiciones en materia de trámites administrativos para las entidades reguladas en el ámbito de Ley;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina: *“El ente rector de telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información tendrá competencia para ejercer la rectoría, emitir políticas, lineamientos, regulaciones y metodologías orientadas a la simplificación, optimización y eficiencia de los trámites administrativos, así como, a reducir la complejidad administrativa y los costos relacionados con dichos trámites; y controlar su cumplimiento.”*;

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece las atribuciones para el ente rector en simplificación de trámites, entre ellas: *“9. Receptar y tramitar las quejas y denuncias ciudadanas relativas a las disposiciones de esta Ley y demás normativa sobre trámites administrativos. Para el efecto, implementará un sistema informático en línea que permita acoger, monitorear y dar seguimiento a los requerimientos de la ciudadanía, sin perjuicio de que los ciudadanos también puedan presentar sus denuncias y quejas personalmente”*;

Que el capítulo V de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos define el Régimen Sancionatorio para los servidores públicos considerando las infracciones, las sanciones de las y los servidores públicos y el trámite de denuncias;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-235, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro.45 de 23 de septiembre del 2019, el Ministerio del Trabajo expidió la Norma Técnica de los Mecanismos de Calificación del Servicio;

Que mediante Acuerdo Interministerial Nro. MTSI-MDT-2020-002, publicado en el Registro Oficial Nro. 326 de 10 de noviembre del 2020, se estableció la coordinación de las competencias del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y del Ministerio del Trabajo, respecto a la recepción y trámites de las quejas y denuncias ciudadanas en el marco de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y su reglamento general de aplicación;

Que el artículo 2 del mencionado Acuerdo Interministerial define que entre las competencias del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información está la de: *“a) Diseñar, implementar y brindar soporte tecnológico para el sistema informático en línea que permita receptar, tramitar y dar seguimiento a requerimientos, quejas y denuncias ciudadanas relativas a las disposiciones de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y demás normativa sobre trámites administrativos; (...)*

*c) Establecer la política para receptar y tramitar los requerimientos, quejas y denuncias ciudadanas.”*;

Que la letra b) del artículo 3 del Acuerdo ibidem define como competencia del Ministerio del Trabajo: *“Emitir la normativa correspondiente, en concordancia con la política determinada por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, para receptar y tramitar los requerimientos, quejas y denuncias ciudadanas.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al Arq. Patricio Donoso Chiriboga como Ministro del Trabajo;

Que la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 123, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 499 de 21 de julio del 2021, prescribe que, a partir de la suscripción de dicho Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Trabajo, en el ámbito de su competencia, iniciará un proceso de depuración y actualización de la normativa secundaria aplicable al sector público;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2022-0030, publicado en el Registro Oficial Nro. 198 de 28 de noviembre del 2022, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emitió la política para receptor y tramitar los requerimientos, quejas y denuncias de trámites administrativos;

Que el artículo 4 del referido Acuerdo señala que el Ministerio del Trabajo es el responsable de emitir la Norma Técnica para la aplicación de la política para receptor y tramitar los requerimientos, quejas y denuncias de trámites administrativos.

Que la Disposición Transitoria Segunda del Acuerdo ibidem manifiesta que: *“A partir de la emisión de la norma técnica citada en la Disposición Transitoria Primera, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información dispondrá de un plazo de ciento veinte (120) días para implementar el sistema informático”*;

Que es necesario emitir las directrices para cumplir con la política para receptor y tramitar los requerimientos, quejas y denuncias administrativas de conformidad con lo determinado en el Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2022-0030, publicado en el Registro Oficial Nro. 198 de 28 de noviembre del 2022; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **ACUERDA:**

### **EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS, QUEJAS Y DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS.**

#### **CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Del objeto.-** Esta norma tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán aplicar las entidades públicas para la recepción y gestión de los requerimientos, quejas y denuncias administrativas.

**Artículo 2.- Del ámbito.-** Las disposiciones de la presente norma son de aplicación obligatoria para todas las entidades detalladas en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

**Artículo 3.- De las definiciones.-** Para efectos de aplicación de la presente norma, se considerarán los siguientes términos:

a) **Bitácora.-** Es el registro de la información que la entidad pública deberá realizar cuando recepte y gestione los requerimientos, quejas y denuncias administrativas presentadas por el ciudadano;

- b) Canales de atención.-** Son medios de interacción que las entidades ponen a disposición del ciudadano para que presenten sus requerimientos, quejas y denuncias administrativas;
- c) Ciudadano.-** Es toda persona natural o jurídica que interactúa ante la administración pública para cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado en concordancia con la definición de administrado del artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos;
- d) Denuncias administrativas.-** Es la acción que realiza el ciudadano para poner en conocimiento a la máxima autoridad de las entidades el incumplimiento de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y su Reglamento General de aplicación, así como el retardo injustificado o falta de atención sobre un trámite dentro del tiempo previsto en las normas aplicables. La presentación de una denuncia debe estar acompañada de elementos de prueba para el análisis pertinente y dará lugar, en caso de ser debidamente comprobado el incumplimiento a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente, en concordancia con la definición de denuncia de trámite administrativo del artículo 3 de la Política para Receptar y Tramitar los Requerimientos de Quejas y Denuncias de Trámites Administrativos;
- e) Felicitación.-** Es una expresión de satisfacción que realiza el ciudadano sobre la prestación de un servicio público;
- f) Infracción.-** Es el incumplimiento de una ley, norma y/o regulación administrativa que tendrá como consecuencia la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente;
- g) Niveles de atención.-** Es la clasificación a un requerimiento, queja o denuncia administrativa para que sea atendida, para lo cual, se analizará variables como complejidad del caso, unidades administrativas de atención, disponibilidad de información, o su particularidad, según el siguiente detalle:
- g.1. Primer Nivel de Atención.-* Es la gestión que se puede realizar de manera oportuna a los requerimientos, quejas o denuncias administrativas presentadas, sin la intervención de otras unidades técnicas/administrativas o entidades públicas.
- g.2. Segundo u otros Niveles de Atención.-* Es la gestión que por la naturaleza de los requerimientos, quejas o denuncias administrativas no puede ser realizada de manera inmediata y requiere ser canalizado a la o las diferentes unidades técnicas/administrativas o entidades públicas para su atención;
- h) Pregunta.-** Es la consulta verbal o escrita formulada por el ciudadano sobre un servicio público o competencia de la entidad;
- i) Queja o reclamo.-** Es aquella acción que presenta el ciudadano para poner en conocimiento su insatisfacción ante la atención, procedimientos, requisitos o condiciones aplicables al trámite administrativo en el cumplimiento de una obligación, obtención de un beneficio, servicio, resolución o respuesta por parte de la administración;
- j) Requerimiento.-** Es la petición verbal o escrita que realiza el ciudadano respecto a preguntas, solicitudes de información, sugerencias, felicitaciones sobre los servicios que brinda una entidad;

- k) **Servicios.-** Es el resultado de la ejecución de uno o varios procesos que entregan valor en términos de bienes tangibles e/o intangibles a un segmento de usuarios, garantizando sus derechos y facilitando el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo definido en la letra w) del artículo 3 de la Norma Técnica para la Mejora Continua e Innovación de Procesos y Servicios emitida mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0111 de 06 de mayo del 2020;
- l) **Solicitud de información.-** Es la petición verbal o escrita formulada por el ciudadano a las entidades públicas, respecto de los servicios que prestan y/o el pedido de documentos que reposan en sus archivos, de conformidad a la normativa legal vigente;
- m) **Sugerencia.-** Es una propuesta que formula el ciudadano a una entidad para mejorar la entrega del servicio; y,
- n) **Trámite administrativo.-** Es el conjunto de requisitos, actividades, diligencias, actuaciones y procedimientos que realizan los ciudadanos ante la Administración Pública o ésta de oficio, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado; de conformidad a lo definido en el artículo 4 de Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

## CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES

**Artículo 4.- De la entidad rectora de simplificación de trámites.-** A la entidad rectora de simplificación de trámites, le corresponde:

- a) Desarrollar e implementar para uso de la ciudadanía y las entidades públicas el sistema informático que permita receptor, tramitar y dar seguimiento a los requerimientos, quejas y denuncias administrativas de acuerdo al modelo de gestión desarrollado en la guía metodológica que emita para el efecto el ente rector del trabajo;
- b) Garantizar la continuidad de provisión del servicio, infraestructura y el soporte tecnológico para el adecuado funcionamiento de la herramienta tecnológica de atención de los requerimientos, quejas y denuncias administrativas, desarrollada; y,
- c) Determinar las directrices para que las entidades informen semestralmente los requerimientos, quejas y denuncias administrativas presentadas por la ciudadanía; así como, las acciones adoptadas para su atención.

**Artículo 5.- Del ente rector del trabajo.-** Al ente rector del trabajo, le corresponde:

- a) Emitir los instrumentos técnicos, metodológicos y directrices para la gestión por parte de las entidades públicas acerca de los requerimientos, quejas y denuncias administrativas presentadas por los ciudadanos;
- b) Brindar asistencia y asesoría técnica a las entidades públicas para cumplimiento e implementación de la presente norma;
- c) Realizar el seguimiento y control a la atención de los requerimientos, quejas y denuncias administrativas para el cumplimiento de los tiempos de gestión establecidos en la presente norma; y,
- d) Realizar y publicar el ranking del número de requerimientos, quejas y denuncias administrativas atendidas por parte de las entidades.

**Artículo 6.- De las entidades públicas.-** Para la gestión de requerimientos, quejas y denuncias administrativas de los ciudadanos se considerarán los siguientes interventores:

- 1. De la Máxima Autoridad Institucional o su delegado.-** La máxima autoridad o su delegado definirá la o las unidades responsables de la gestión de los requerimientos, quejas y denuncias administrativas en el caso que la entidad no disponga de una unidad de atención al ciudadano.
- 2. De las Unidades de Planificación y Gestión Estratégica Institucional o quien hiciere sus veces.-** Le corresponde:
  - a) A más de las competencias que dispone dentro de la entidad, será la contraparte técnica para el ente rector del trabajo en los temas relacionados, al estado y cumplimiento de atención a requerimientos, quejas y denuncias administrativas;
  - b) Socializar, implementar y dar cumplimiento a las metodologías y herramientas que sean objeto de la presente norma, en coordinación con las unidades que prestan servicios a la ciudadanía según su nivel de desconcentración; y,
  - c) Comunicar al ente rector de simplificación de trámites el estado actual de los requerimientos recibidos de manera semestral de conformidad a las directrices que emita para el efecto.
- 3. De las Unidades de Administración del Talento Humano o quien hiciera sus veces.-** Le corresponde:
  - a) Receptar, analizar las quejas de mala atención atribuidas a los servidores públicos, que hayan sido canalizadas para la respectiva gestión interna y su posterior respuesta según corresponda;
  - b) Aplicar el régimen sancionatorio que se derive de la comprobación de las quejas de mala atención, así como de las denuncias administrativas.
- 4. De las Unidades de Atención al Ciudadano o quien hiciere sus veces.-** Le corresponde recibir y atender los requerimientos, quejas y denuncias administrativas dentro un primer nivel de atención y en los casos que corresponda por su complejidad, canalizar al nivel de atención que dentro de la entidad disponga.
- 5. Del servidor público de atención al ciudadano o quien hiciere sus veces.-** Le corresponde recibir, analizar y responder los requerimientos, quejas y denuncias administrativas de manera ágil y oportuna con calidad y calidez, según el nivel de atención de atención que le corresponda.

### CAPITULO III DE LA ATENCIÓN AL CIUDADANO

**Artículo 7.- De la atención al ciudadano.-** La atención al ciudadano constituye el servicio brindado al ciudadano por las entidades públicas con claridad, eficacia, calidad y calidez, con el objeto de identificar sus necesidades a través de los diferentes canales de atención para facilitar el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus deberes y recibir la atención a sus requerimientos, quejas o denuncias administrativas.

**Artículo 8.- De los canales de atención al ciudadano.-** Las entidades deberán prestar la atención al ciudadano a través de los siguientes canales:

- 1. Presencial.-** Involucra el desplazamiento del ciudadano a la entidad, para formular un requerimiento, queja o denuncia administrativa de forma personalizada sobre los servicios que brinda la misma.

Se considerarán las siguientes características generales en la atención presencial:

- a) Los servidores públicos de atención al ciudadano deberán cuidar de su presentación personal, es decir, la vestimenta, la higiene y el lenguaje corporal que utilizarán para atender, debido a que son el primer punto de contacto con los ciudadanos y representan la primera imagen de la entidad.
- b) Disponer y conocer la información referente a los servicios que presta la entidad, las unidades responsables y los contactos respectivos
- c) En caso que la entidad provea de uniformes y/o accesorios distintivos, el personal de atención al ciudadano lo deberá utilizar de manera correcta de acuerdo al rol profesional que desempeñe en relación a la atención; y,
- d) El personal de atención al ciudadano deberá mantener siempre visible la credencial institucional que lo identifique como servidor público de su entidad.

- 2. Telefónico.-** Permite la interacción en tiempo real, entre el servidor público y el ciudadano, mediante las funcionalidades provistas por dispositivos fijos o móviles para consultar ante un posible requerimiento, queja o denuncia administrativa sobre los servicios brindados.

Se consideran las siguientes características generales en la atención telefónica:

- a) El personal que se encuentre a cargo de contestar las llamadas deberá escuchar atentamente las consultas sobre un requerimiento, queja o denuncia administrativa que tenga el ciudadano, guiando con claridad, calidez, empatía y con el tono de voz adecuado;
- b) Contar y conocer la información referente a los servicios que presta la entidad, las unidades responsables y los contactos respectivos; y,
- c) Si el canal telefónico dispone de un sistema de respuesta de voz interactiva – IVR, considerar un mínimo de niveles de respuesta, debido a que un menú con múltiples niveles incrementa el tiempo de espera y disminuye el interés por parte del ciudadano.

- 3. Virtual.-** Involucra la interacción con el ciudadano a través de los diferentes medios electrónicos (página web institucional, aplicaciones móviles, correo institucional, mensajería, chat y redes sociales) para formular un requerimiento, queja o denuncia administrativa.

Para lo cual se consideran las siguientes características generales en la atención virtual:

- a) Asegurar la disponibilidad de los canales virtuales que se hayan dispuesto para la atención al ciudadano y en caso de avería o fallas disponer de un proceso alternativo de atención;
- b) Gestionar durante el horario de atención establecido por la entidad, los requerimientos, quejas o denuncias administrativas ingresadas en los medios virtuales, a pesar de que dichos medios puedan encontrarse disponibles las 24 horas del día;
- c) Evitar la complejidad en la navegación de los sistemas informáticos para que el ciudadano no tenga inconvenientes para acceder a la información o al servicio que requiere; y,
- d) Las publicaciones institucionales que se realicen a través de redes sociales deberán acoger lo establecido por la Secretaría de Comunicación de la Presidencia de la República del Ecuador.

**Artículo 9.- De los protocolos de atención.-** Los servidores públicos de atención al ciudadano de las entidades deben aplicar las prácticas e indicaciones descritas en los protocolos de atención que el ente rector del trabajo emita para el efecto, de acuerdo a los canales de atención descritos anteriormente.

Para los ciudadanos que pertenecen a los grupos de atención prioritaria se considerará un protocolo preferencial que podrá ser aplicado en todos los canales de atención.

En atención a los requerimientos, quejas y denuncias administrativas, las entidades deben brindar una guía a sus necesidades en todos los canales y niveles de atención que dispongan, independientemente de las competencias de su gestión.

**Artículo 10.- De la estructuración de los servicios.-** Las entidades públicas deben estructurar sus servicios conforme la normativa que el ente rector del trabajo emita para el efecto, con el objetivo de que los canales de atención puedan ser calificados por los ciudadanos de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Técnica de los Mecanismos de Calificación del Servicio que expida para el efecto el ente Rector del Trabajo.

#### **CAPITULO IV DE LA RECEPCIÓN Y GESTIÓN PARA LOS REQUERIMIENTOS, QUEJAS Y DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 11.- De la presentación de los requerimientos, quejas y denuncias administrativas.-** Las entidades públicas sujetas al ámbito de aplicación de esta norma deberán recibir y atender las preguntas, sugerencias, solicitudes de información, felicitaciones, así como las quejas y denuncias administrativas que ingresen a través de los diferentes canales de atención que la entidad disponga considerando la siguiente información para su atención:

**1.- Información de contacto del ciudadano.-** Los requerimientos, quejas y denuncias administrativas deberán contener al menos la siguiente información:

- a) Identificación del ciudadano (tipo y número de documento);
- b) Nombres y apellidos;
- c) Dirección de correo electrónico;
- d) Teléfono fijo y/o móvil;
- e) Dirección de domicilio (opcional); y,
- f) Fecha de registro.

De los datos anteriormente citados, se deberá contar al menos con una dirección de correo electrónico para remitir la respuesta al ciudadano.

**2.- Detalle o contenido.-** Descripción clara y precisa respecto al requerimiento, queja y denuncia administrativa.

Para las quejas por mal servicio y denuncias administrativas, será necesario incluir lo siguiente:

- a) Nombre del servidor público;
- b) Entidad a la que pertenece el servidor público; y/o,
- c) Área a la que pertenece el servidor público;

Dentro de las quejas por mal servicio se indicará la fecha en la que sucedió el evento; sin embargo, el no disponer de esta información no impedirá la recepción por parte de la entidad.

En la denuncia administrativa será necesario que se detalle o refiera la infracción incurrida por el servidor público en función a lo determinado en el artículo 14 de la presente norma.

**3.- Documentos de anexos o de sustento.-** Los documentos de anexo son aquellos que se consideran como complemento de los requerimientos y quejas presentados, mientras que para las denuncias administrativas son los documentos de sustento o elementos de prueba para su gestión, sin embargo, para los dos casos no son considerados como obligatorios para su recepción.

Si los documentos fueron presentados de forma digital las entidades no exigirán que dicha documentación se presente en forma impresa.

El no disponer de los documentos de anexo o sustento no eximirá la recepción de los requerimientos, quejas y denuncias administrativas por parte de la entidad.

**4.- Firma del ciudadano.-** Solo para denuncias administrativas, se deberá incluir la firma del denunciante tanto si comparece como persona natural o la del representante legal en caso de persona jurídica. Para denuncias presentadas por un grupo de ciudadanos, sin contar con personalidad jurídica, podrá ser firmada por uno de ellos, debiendo adjuntar la autorización para la firma, concedida por el resto de denunciantes. La firma podrá ser física o digital. No se atenderán denuncias de carácter anónimo.

Para la recepción y/o registro de los requerimientos, quejas y denuncias administrativas los ciudadanos, en caso de requerirlo, podrán recibir apoyo o asistencia por parte de los servidores de atención al usuario o quien hiciera sus veces en las entidades públicas.

**Artículo 12.- Del procedimiento para la atención de los requerimientos, quejas y denuncias administrativas.-** Las entidades del sector público efectuarán los siguientes pasos para su atención:

- 1. De la recepción.-** Receptar mediante los canales de atención dispuestos por las entidades las preguntas, sugerencias, solicitudes de información, felicitaciones, quejas y denuncias administrativas realizadas por los usuarios de los servicios para su análisis y posterior registro en el sistema o mecanismo empleado para el efecto.
- 2. De la revisión y análisis.-** La unidad de atención al ciudadano o quien hiciera sus veces procederá a la revisión y análisis del contenido, sus anexos o sustentos en caso de disponerlos y verificará si se encuentra dentro de las competencias de la entidad para la atención.

Lo concerniente a las quejas por mala atención de un servidor público, una vez verificada que disponga la información pertinente se trasladará de forma inmediata a la unidad de administración del talento humano de conformidad con la letra o) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP para que se realice la gestión interna respectiva.

Para las denuncias administrativas se identificará la prohibición y/o infracción que se haya cometido sobre el presunto hecho, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativas.

Si los requerimientos, quejas y denuncias administrativas recibidas no están dentro de las competencias de su gestión institucional, deberán coordinar con la o las entidades competentes para que el ciudadano sea atendido; es decir, la entidad que recibió inicialmente el requerimiento deberá dirigirlo de forma inmediata a la entidad que corresponda según su ámbito de acción, justificando el por qué se traslada el caso, notificando al ciudadano por el canal que corresponda, de manera que esta última entidad brinde la respuesta al requerimiento con celeridad.

**2.1. De la revisión de sustentos.-** Para las denuncias administrativas se deberá revisar las evidencias que las sustenten para su atención; en caso de que el ciudadano no adjunte pruebas de respaldo de la presunta infracción cometida, se deberá solicitar mediante el medio pertinente los elementos de prueba para su análisis. El tiempo que se esperará para tener dicha retroalimentación del ciudadano será el término de tres (3) días contados a partir de la solicitud de envío de pruebas, de no recibir respuesta en el tiempo indicado se continuará con el análisis del caso con la información disponible.

**3. De la elaboración de la respuesta al ciudadano.-** Las respuestas a los requerimientos, quejas y denuncias administrativas deberán ser resueltos en un término de ocho (8) días, a partir de la presentación y/o recepción del requerimiento en el medio correspondiente hasta su respuesta. Cabe señalar que, si durante este tiempo no se puede solventar en su totalidad lo requerido, se deberá comunicar periódicamente los avances o acciones realizadas a los ciudadanos, hasta emitir la respuesta definitiva, la cual no deberá sobrepasar el término de veinte (20) días desde la recepción del requerimiento, queja o denuncia administrativa del mismo de conformidad al artículo 5 del Acuerdo Nro. MINTEL-MINTEL-2022-0030, sin perjuicio de lo determinado en el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo - COA y de conformidad a lo señalado en el artículo 17 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos - LOOETA.

**4. Del envío de la respuesta al ciudadano.-** Para los requerimientos, quejas y denuncias administrativas la unidad de atención al ciudadano o quien hiciera sus veces deberá remitir la respuesta al ciudadano por los medios de atención dispuestos por cada entidad. De ser necesario, la respuesta deberá contener los adjuntos que la respalden.

Para las denuncias administrativas la respuesta deberá ser puesta en conocimiento del ente rector de simplificación de trámites.

**Artículo 13.- De la seguridad de la información en los requerimientos ciudadanos.-** La información personal proporcionada con el consentimiento del ciudadano será tratada exclusivamente con el fin de brindar respuesta a su requerimiento, queja y denuncia administrativa, de conformidad a lo citado en el numeral 1 del artículo 7, artículo 8, letra a) del artículo 9; y, letras a), c), d), e), f), g), i) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

**Artículo 14.- De las infracciones ante el cometimiento de una denuncia administrativa.-** Los servidores públicos que hayan sido objeto de una denuncia administrativa en la que se determine el cometimiento de una o más infracciones y conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso, deberán ser considerados por las entidades para la aplicación de régimen sancionatorio establecido para el efecto en los numerales 1 al 12 del artículo 34 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos donde se señalan expresamente las infracciones para las entidades reguladas por la Ley.

**Artículo 15.- De las sanciones por una queja de mala atención y/o denuncia administrativa comprobada.-** Se deberá considerar que las sanciones de las quejas que hagan referencia a la mala atención de un servidor público, la gestión de la misma le corresponderá a la unidad de administración del talento humano de la institución receptora de la queja y/o denuncia administrativa; de igual forma para la denuncia administrativa que ha sido comprobada, para lo cual, se aplicará las sanciones determinadas en el artículo 35 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. Para los dos casos se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de los servidores públicos involucrados, misma que será considerada dentro de la medición del desempeño individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño.

## CAPÍTULO V DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA RECEPCIÓN Y GESTIÓN

**Artículo 16.- Del control y seguimiento a los requerimientos, quejas y denuncias administrativas.-** El ente rector del trabajo a través de la Dirección de Control y Evaluación de la Calidad en el Servicio Público o quién hiciera sus veces realizará el control y seguimiento sobre aquellos requerimientos, quejas y denuncias administrativas no atendidas por las entidades en los tiempos de respuesta definidos en la presente norma.

El control y seguimiento a los tiempos de atención de los requerimientos, quejas y denuncias administrativas no atendidas, se realizará de manera bimensual a través de los reportes generados en la herramienta tecnológica definida para el efecto o sobre la base de la información requerida y reportada en la bitácora institucional.

**Artículo 17.- Del ranking de requerimientos, quejas y denuncias administrativas.-** El ente rector del trabajo publicará anualmente en la página web institucional el ranking de los requerimientos, quejas y denuncias administrativas registradas por las entidades en la bitácora institucional y/o de los reportes generados en la herramienta tecnológica definida para el efecto.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las entidades sujetas al ámbito de la presente norma, deberán implementar y utilizar la herramienta tecnológica para la atención, control y seguimiento de los requerimientos ciudadanos, según los lineamientos que el ente rector del trabajo, como gestor funcional, lo determine.

**SEGUNDA.-** Las entidades sujetas al ámbito de la presente norma, deberán informar a través de los medios de comunicación disponibles a los ciudadanos que hacen uso de sus servicios, el proceso que deberán cumplir para el ingreso de requerimientos, quejas y denuncias administrativas; y, una vez que esté disponible la herramienta tecnológica informar su aplicación en este medio.

**TERCERA.-** En los casos de duda que surjan de la aplicación de la presente norma técnica, el ente rector del trabajo, a través de la Dirección de Contacto Ciudadano, o quien hiciera sus veces, proporcionará la asesoría y el apoyo técnico a las entidades.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El ente rector del trabajo mediante la Dirección de Contacto Ciudadano o quien hiciera sus veces, realizará la sociabilización del contenido de la presente norma y de sus instrumentos técnicos, a las Unidades de Planificación y Gestión Estratégica Institucional, o quien hiciera sus veces de las entidades que se encuentran en el ámbito del presente acuerdo, en el término de noventa (90) días a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** El ente rector del trabajo emitirá los instrumentos metodológicos de aplicación de la presente norma técnica en el término de sesenta (60) días, una vez implementada la herramienta tecnológica de atención de requerimientos, quejas y denuncias administrativas.

**TERCERA.-** El procedimiento alterno del registro y reporte de las atenciones realizadas a los requerimientos, quejas y denuncias administrativas a través de la bitácora institucional se mantendrá vigente

hasta el inicio de la gestión en la herramienta tecnológica definida para el efecto; sin embargo, esta información podrá ser requerida cuando el ente rector del trabajo lo determine para el control y seguimiento en los diferentes canales de atención que la entidad disponga.

**CUARTA.-** El ente rector del trabajo, en el término de cien (100) días a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, emitirá la reforma a la Norma Técnica de los Mecanismos de Calificación del Servicio expedida mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-235 de 23 de septiembre de 2019, publicada el Suplemento del Registro Oficial Nro. 45 de 23 de septiembre del 2019.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Deróguese el Capítulo III del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-0235, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 45 de 23 de septiembre del 2019, en el cual, el Ministerio del Trabajo expidió la Norma Técnica de los Mecanismos de Calificación del Servicio.

**SEGUNDA.-** Sin perjuicio de lo señalado en la Disposición Transitoria Cuarta, con la presente norma se deroga cualquier norma de igual o menor jerarquía, que se contradiga y oponga.

**Disposición Final.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de junio de 2023.



Arq. Patricio Donoso Chiriboga  
**MINISTRO DEL TRABAJO**

**ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2023-008**

Mgs. Niels Anthonez Olsen Peet  
**MINISTRO DE TURISMO**

**CONSIDERANDO**

- Que, el artículo 1, inciso segundo, de la Constitución de la República declara “(...) *La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)*”;
- Que, el artículo 61 de la Constitución de la República en el numeral 2 establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan, entre otros, del derecho a participar en los asuntos de interés público;
- Que, el artículo 85 de la Constitución ibídem, inciso final, determina que “(...) *En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades*”;
- Que, el artículo 95 de la Constitución de la República dispone que “*las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria*”;
- Que, el artículo 100 de la Constitución de la República, determina que “(...) *en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, regidas por principios democráticos (...)*”;
- Que, el artículo 154 de la Constitución de la República establece que corresponde a las ministras y ministros de Estado “(...) *1. Ejercer la rectoría de las*

- políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...).”;*
- Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que los Consejos Ciudadanos Sectoriales “(...) *Son instancias de diálogo, deliberación y seguimiento de las políticas públicas de carácter nacional y sectorial, constituyen un mecanismo para la discusión de los lineamientos y seguimiento de la evolución de las políticas ministeriales. Serán impulsados por la Función Ejecutiva y se desempeñarán como redes de participación de la sociedad civil articuladas a los ministerios sectoriales (...).”;*
- Que, el artículo 54 de la Ley ibídem, determina que la composición de los Consejos Ciudadanos Sectoriales será “(...) *por actores de la sociedad civil organizada, que tienen relación con la temática tratada por cada sector. Se promoverá una participación amplia, democrática y plural de la sociedad civil en estos espacios. Las asambleas locales plurinacionales e interculturales para el buen vivir podrán enviar representantes a los Consejos Ciudadanos (...).”;*
- Que, los artículos 15 de la Ley de Turismo y 4 numeral 7 del Reglamento General a la Ley de Turismo, establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, y le corresponde promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo y social y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas;
- Que, el Reglamento de Funcionamiento de los Consejos Ciudadanos Sectoriales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 656 de 13 de abril de 2015, establece: “*Art. 3.- Integración.- Cada consejo ciudadano sectorial estará integrado de la siguiente manera: 1. El Ministro sectorial o su delegado; 2. El Coordinador de Planificación de la entidad; 3. Un mínimo de 9 actores y un máximo de 36, provenientes de la sociedad civil organizada, que tengan interés y afinidad con la temática sectorial del Ministerio sectorial correspondiente, priorizándose a aquellos que tengan relación directa con dicha temática, tales como organizaciones de investigación o formación en el área temática. Sus integrantes durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser simultáneamente parte de otro consejo ciudadano sectorial ni ser reelectos”.*

- Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 045 de 02 de diciembre de 2020, el Ministerio de Turismo expidió el Reglamento de funcionamiento del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo, como instancia de diálogo, deliberación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de turismo;
- Que, con *“Informe modificación al Acuerdo Ministerial No. 045. Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo (CCST)”* de 04 de abril de 2023, elaborado y aprobado por la Dirección de Planificación y Desarrollo Territorial; y, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, se recomendó: *“Modificar instrumento jurídico de regulación para el funcionamiento del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo, el Acuerdo Ministerial No. 45 en lo relacionado a la conformación de las comisiones, la delegación de responsabilidades de las unidades de MINTUR y la inclusión del proceso para la selección de integrantes del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo, considerando lo detallado en el presente informe”*;
- Que, mediante memorando Nro. MT-CGPGE-2023-0319-M de 14 de abril de 2023, el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica solicitó al Ministro de Turismo: *“(...) con la finalidad de continuar con el proceso de convocatoria, se solicita disponga a la unidad correspondiente el análisis respecto de la modificación del Acuerdo Ministerial No. 45 o la elaboración de un nuevo instrumento jurídico que viabilice la conformación del nuevo Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo, considerando lo establecido en el informe adjunto al presente. (...)”*; lo que fue aprobado por la Máxima Autoridad institucional;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo; y, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de Procesos del Ministerio de Turismo; el Ministro de Turismo,

#### **ACUERDA:**

**Reformar el Reglamento de funcionamiento del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo (Acuerdo Ministerial Nro. 045 de 02 de diciembre de 2020).**

**Artículo 1.-** Reemplácese en el artículo 3, por el siguiente:

*“Art. 3.- Integración.- El Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo estará integrado por los siguientes miembros:*

- a. *El/la Ministro/a de Turismo o su delegado;*
- b. *El/la Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica; y,*
- c. *Un mínimo de 9 actores y un máximo de 36, provenientes de la sociedad civil organizada, que tengan interés y afinidad con la temática de turismo, priorizándose a aquellos que tengan relación directa con dicha temática, tales como organizaciones de investigación o formación en el área. Sus integrantes durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser simultáneamente parte de otro consejo ciudadano sectorial ni ser reelectos.*

*La selección se realizará una vez cumplidos todos los requisitos contemplados en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 656 de 13 de abril de 2015.*

*Los miembros del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo, actuarán con responsabilidad y eficiencia en el marco de la Constitución, la ley, el presente reglamento y demás normativa aplicable.”*

**Artículo 2.-** Elimínese el inciso tercero del artículo 5 y sus numerales 1,2, 3 y 4.

**Artículo 3.-** Agréguese al final del artículo 6 la siguiente expresión:

*“los cuales serán elegidos de los delegados de la sociedad civil acreditados”.*

**Artículo 4.-** Reemplácese los literales a) y b) del artículo 7, por los siguientes:

*“a) Disponer la convocatoria y el orden del día e instalar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo con todos sus Miembros, para lo cual contará con el apoyo de la Dirección de Planificación y Desarrollo Territorial;*

*b) Gestionar las facilidades logísticas que demande el desarrollo de las sesiones del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo, con el apoyo de las unidades administrativas competentes del Ministerio de Turismo.*

**Artículo 5.-** Incorpórese el literal i) después del literal h) del artículo 7, por el siguiente:

*i) Elaborar un informe anual con el detalle de las temáticas tratadas, acuerdos, compromisos y su cumplimiento, además de otras actividades del CCST, el mismo que será presentado y aprobado ante el Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo”.*

**Artículo 6.-** Elimínese el literal g) del artículo 8; y, refórmese literales f) y j) por los siguientes:

*“f) Elaborar y suscribir las actas de las sesiones de manera conjunta con el/la Coordinador/a General del Consejo.*

*j) El Secretario/a del Consejo Ciudadano Sectorial será responsable de la custodia, administración y manejo de toda la documentación e información que maneje el Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones manteniendo la seguridad y confidencialidad de la misma de conformidad con la Constitución y la Ley.*

*Al finalizar cada año durante su periodo de gestión entregará a la Dirección de Planificación y Desarrollo Territorial, el expediente con toda la documentación original a su cargo, incluidas las actas de las sesiones mantenidas por el Consejo; y, ”*

**Artículo 7.-** Refórmese el artículo 11, por el siguiente:

*“Art. 11.- Responsabilidad Institucional.- El Ministerio de Turismo a través de la Dirección de Planificación y Desarrollo Territorial; y, la Dirección de Planificación, Seguimiento y Evaluación; o quienes hagan sus veces, dentro del ámbito de sus competencias, se encargarán de acompañar, apoyar, coordinar y colaborar en la realización de las sesiones y actividades del Consejo, de manera conjunta con el/la Coordinador/a del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo, de acuerdo a la normativa aplicable.*

*Para el efecto la Dirección de Planificación y Desarrollo Territorial, además de las atribuciones que le corresponden estatutariamente deberá:*

- a) Convocar a la reunión constitutiva a los participantes MINTUR (Máxima Autoridad o su delegado, Coordinador de Planificación, Coordinador General Jurídico y el Director Jurídico, quien actuará como Secretario ad-hoc y consejeros seleccionados.*
- b) Realizar la gestión para validar y firmar el acta constitutiva.*
- c) Llevar el expediente institucional del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo.*
- d) Gestionar las facilidades logísticas, relacionadas al lugar de sesiones, mobiliario y equipo informático, que demande el desarrollo de las sesiones del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo, con el apoyo de las unidades administrativas competentes del Ministerio de Turismo.*

- e) *Coordinar capacitación a los consejeros, en temas de: Consejo Ciudadano, Conceptos de Política Pública, Organización del MINTUR y Políticas del MINTUR.*
- f) *Coordinar el análisis de propuestas de políticas públicas en el ámbito de turismo.*
- g) *Promover en conjunto con el Coordinador General y el Secretario la convocatoria a las sesiones del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo.*

*La Dirección de Planificación, Seguimiento y Evaluación: además de las atribuciones que le corresponden estatutariamente deberá:*

- a) *Gestionar con las diferentes unidades del Ministerio de Turismo la obtención de datos e información relevante que requiera el Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo.”.*

**Artículo 8.-** Agréguese después del artículo 23, el siguiente capítulo:

### **“CAPÍTULO VIII DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN**

**Artículo 24.- Conformación de la comisión de selección.-** *La verificación de las postulaciones de la sociedad civil organizada del sector turístico, estará a cargo de una comisión de selección que estará conformada de la siguiente manera:*

- a. *Tres servidores de la Dirección de Planificación, Seguimiento y Evaluación;*
- b. *Tres servidores de la Dirección de Planificación y Desarrollo Territorial y,*
- c. *Un servidor de la Dirección de Asesoría Jurídica.*

*Lo miembros de la comisión deberán llevar adelante el proceso de selección de las organizaciones sociales pertenecientes a la sociedad civil de turismo, conforme la metodología de selección de integrantes del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo.*

*La comisión de selección la presidirá el funcionario designado por la Máxima Autoridad o su delegado, quien deberá remitir el informe que contenga la recomendación de los miembros seleccionados para conformar el Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo de conformidad con la metodología de selección de integrantes*

**Artículo 25.- Atribuciones de la comisión de selección.** - La comisión de selección tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Verificar que la documentación remitida por los postulantes al Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo cumpla con los parámetros obligatorios establecidos en la “Metodología de selección de integrantes del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo” y demás normativa dictada para el efecto.
- b. Contestar las preguntas y realizar las aclaraciones necesarias, respecto al proceso de selección de consejeros del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo, durante la etapa de la convocatoria.
- c. Solicitar a los postulantes del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo la convalidación de errores.
- d. Realizar las notificaciones correspondientes a los postulantes del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo, en cada etapa del proceso de selección.
- e. Seleccionar y recomendar a la Máxima Autoridad o su delegado, los miembros para conformar el Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo.
- f. Notificar el resultado de la selección a todos los postulantes y gestionar su publicación en los medios institucionales

**Artículo 26.- Obligaciones de la comisión de selección.**- La comisión de selección tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir con la “Metodología de selección de integrantes del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo” y demás normativa emitida para el efecto.
- b. Suscribir las actas con las actuaciones de cada sesión realizada durante las etapas de selección de los integrantes del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo.
- c. Designar un secretario de dentro de su seno quien tendrá responsabilidad de levantar un acta de cada sesión de la comisión y plasmar en ella las actuaciones.
- d. Emitir el informe que contenga la recomendación a la máxima autoridad o su delegado, de los miembros seleccionados para conformar el Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo.
- e. Las demás que determine dentro del ámbito de las competencias de cada una de las unidades”.

**Artículo 6.-** Agréguese después de la Disposición General Octava, las siguientes disposiciones generales:

**“Novena.-** La Máxima autoridad o su delegado designará los miembros de la comisión de selección de postulantes de la sociedad civil organizada del sector

*turístico.*

*Los miembros de la sociedad civil organizada del sector turístico que hayan acreditado los requisitos normativos serán nombrados a través de Resolución.*

***Décima.- Apruébese la Metodología y los formatos de aplicación para la selección de los integrantes del Consejo Ciudadano Sectorial de Turismo, que se anexan al presente Acuerdo Ministerial y formarán parte integrante del mismo”.***

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción electrónica, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., el 15 de junio del 2023.

Comuníquese y Publíquese. -



Mgs. Niels Anthonez Olsen Peet  
**MINISTRO DE TURISMO**

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL  
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**

**MAYO 2023**

**PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

**OF. PGE. N°:** 01970 de 4-05-2023

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**CONSULTAS:**

"1. ¿Conforme lo dispuesto en los Artículos 245,246 y 247 del Código Orgánico Administrativo y el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los órganos competentes, pueden declarar de oficio la prescripción de la sanción administrativa, una vez que ha transcurrido el tiempo señalado en la ley?

2. En caso de que exista la facultad de la Administración Pública para declarar de oficio la prescripción de la sanción administrativa, ¿quién sería el órgano competente para ello?"

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, los artículos 245,246 y 247 del Código Orgánico Administrativo establecen los plazos en que opera la prescripción, el momento desde el que comienza a decurrir el plazo y su suspensión, tanto que, el artículo 267 ibídem, faculta al deudor a solicitar la extinción de sus obligaciones, pero no existe norma en ese código que confiera a la administración pública competencia para declarar de oficio la prescripción de sanciones administrativas. En tal virtud, no es necesario atender su segunda consulta.

---

**JUICIO POLÍTICO**

**OF. PGE. N°:** 01992 DE 5-05-2023

**CONSULTANTE:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**CONSULTA:**

“1. El artículo 91 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa ordena que la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de diez días improrrogables, un informe motivado para conocimiento del Pleno que especificará las razones por las cuales recomienda o no el enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente o, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República. ¿De qué modo debe ser aplicado este artículo en el caso de que no existan los votos para la aprobación del informe borrador puesto a consideración de los miembros de la Comisión por parte del equipo asesor?”

2. El artículo 91 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que únicamente que se enviará un informe motivado por parte de la Comisión de Fiscalización y Control Político al Presidente de la Asamblea Nacional. ¿Es posible, dentro de los límites de la norma, que aquellos miembros de la Comisión que se hayan abstenido o votado en contra del informe borrador elaborado por el equipo asesor, puedan poner en conocimiento y votación un proyecto de informe borrador alternativo a este?”.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 6 y 30 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, corresponde a la Comisión de Fiscalización y Control Político remitir al Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de diez días improrrogables, el informe motivado, en el que se deberá dejar constancia de la resolución y el detalle de la respectiva votación, especificándose las razones por las cuales se recomienda o no el enjuiciamiento político del Presidente de la República, pudiendo incluirse como anexos al informe el detalle de las posiciones de los asambleístas en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 numeral 1 del Código Civil y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considerando que en el caso del juicio político al Presidente de la República no está previsto expresamente el trámite de un informe de minoría. Para la discusión y, de ser el caso aprobación de dicho informe motivado, el equipo asesor de la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá elaborar y remitir el Informe Borrador que será puesto a consideración de la indicada Comisión.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

**OF. PGE. N°:** 02072 de 9-05-2023

**CONSULTANTE:** CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS - COSEDE

**CONSULTAS:**

“CONSULTA 1: El artículo 315 (sic) Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF) señala que: ‘los pagos de la liquidación forzosa de una entidad financiera se efectuarán en el siguiente orden:’ y el numeral 4 del citado artículo dispone: ‘4. Proporcionalmente los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado y el monto total cubierto del Seguro de Depósitos, (...)’.

¿Cómo se debe aplicar la proporcionalidad determinada en este numeral, considerando que el Fondo de Seguro de Depósitos es un acreedor de las entidades financieras en liquidación?

CONSULTA 2: En caso de no determinarse el mecanismo de aplicación de la proporcionalidad establecida del (sic) Art. 315 numeral 4 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero. ¿Cuál es el órgano competente para normar la aplicación (sic) la proporcionalidad y o cualquier otro asunto adicional contemplado en el numeral 4 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero? ¿La Junta de Política y Regulación Financiera, con respecto a sus facultades establecidas en los artículos 14 numeral 2 y 14?1 numerales 1 y 13 del COMF, los órganos de control de conformidad con los artículos 62, 71 y 74 del COMF o el liquidador de conformidad con el artículo 312 del COMF?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de su primera y segunda consultas se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, 14 y 14.1 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera desarrollar normativamente la aplicación del numeral 4 del artículo 315 ibídem, en ejercicio de sus facultades normativas, para cuyo efecto, podrá considerar los proyectos de regulación que presenten la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Corporación del Seguro de Depósitos, a través de sus representantes legales, con el respaldo de los respectivos informes técnicos.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

**CONTRATO CIVIL DE SERVICIOS PROFESIONALES A SERVIDORES  
PÚBLICOS QUE PRESTEN SERVICIOS EN CALIDAD DE DOCENTES DE  
UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA**

**OF. PGE. N°: 02087 de 10-05-2023**

**CONSULTANTE: CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA  
CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, CACES**

**CONSULTAS:**

“1. ¿Puede el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior contratar bajo la modalidad de contrato civil de servicios profesionales a un docente que se encuentra vinculado a una Institución de Educación Superior Pública conforme las modalidades establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior (y normativa conexas) bajo relación de dependencia (bajo cualquier modalidad contractual), sin violentar lo establecido en el artículo 12, 24 y 117 de la Ley Orgánica del Sector (sic) Público y normativa conexas, aclarando que este profesional tiene una jornada completa de 8 horas en la Institución de Educación Superior a la que pertenece?”.

2. ¿Puede el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior contratar bajo la modalidad de contrato civil de servicios profesionales a un docente que se encuentra vinculado a una Institución de Educación Superior Pública conforme las modalidades establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior (y normativa conexas) bajo relación de dependencia (bajo cualquier modalidad contractual), sin violentar lo establecido en el artículo 12, 24 y 117 de la Ley Orgánica del Sector (sic) Público y normativa conexas, aclarando que este profesional labora menos de 8 horas en la institución de educación superior a la que pertenece?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 24 letra b) y 117 de la LOES y 148 de su RGLOSEP, el CACES puede contratar bajo la modalidad de contrato civil de servicios profesionales a servidores públicos que presten servicios en calidad de docentes de una Institución de Educación Superior Pública, ya sea a tiempo completo, a medio tiempo o a tiempo parcial; sin que los mismos incurran en la prohibición de pluriempleo, siempre que exista disponibilidad presupuestaria y las labores se realicen fuera de la jornada ordinaria de trabajo, para lo cual, se deberá justificar que la labor a

ser desarrollada no puede ser ejecutada por personal de su propia entidad, además de la existencia de recursos económicos disponibles.

Es responsabilidad del Consejo que usted representa normar los casos señalados en sus consultas, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables, a fin de resolver cualquier asunto que no se encuentre regulado en el RPEFAE, de conformidad con su Disposición General Primera.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

---

## **PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, ÍNFIMA CUANTÍA**

**OF. PGE. N°: 02100 de 11-05-2023**

**CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD**

### **CONSULTAS:**

“1. ¿En caso de no obtener tres o más proformas a través de la publicación de la necesidad en la herramienta informática de ‘necesidades de ínfima cuantía’ se debe volver a publicar la necesidad en la misma herramienta informática o se debe proseguir el proceso con la única o las dos proformas obtenidas, considerando el numeral cuarto del Art. 149 del Reglamento General de la LOSNCP vigente?”

2. En caso de surgir una nueva necesidad imprevista que no supere el valor de multiplicar el coeficiente de 0.0000002 por (sic) Presupuesto Inicial del Estado y que dentro del mismo ejercicio económico ya se haya realizado un procedimiento de ínfima cuantía, ¿Qué procedimiento se debe aplicar para satisfacer la necesidad imperante de la entidad contratante tomando en cuenta lo establecido en el Art. 150 del Reglamento General de la LOSNCP vigente?”

3. ¿Son válidas las proformas enviadas por parte de los proveedores dentro del día y hora fijadas por la entidad contratante, de manera física o por correo electrónico u obligatoriamente deben presentar a través de la herramienta informática creada por el SERCOP?”

4. ¿Qué pasa si llega una proforma en un procedimiento de ínfima cuantía fuera del día y hora establecido por la entidad contratante, a pesar de que la misma se trata de un producto normalizado y la proforma es más económica?”

5. ¿Los procedimientos de ínfima cuantía deben constar o no en el PAC inicial de las entidades contratantes, de conformidad con el numeral 3 del Art. 149 del Reglamento General de la LOSNCP?”.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 99 de la LOSNCP y 149 del RGLOSNCP, una vez publicada la necesidad de ínfima cuantía en el portal compras públicas el proceso puede continuar con las propuestas recibidas, incluso con la única proforma recibida, siempre que, bajo responsabilidad de la contratante, se verifique que cumple con los requerimientos. La contratante deberá verificar que el proveedor no se encuentre incurso en inhabilidades o prohibiciones para celebrar contratos con el Estado y su proforma se ajuste a los precios del mercado. Si la única oferta recibida no cumple alguno de los requisitos establecidos por la contratante se, deberá realizar un nuevo procedimiento que iniciará con la publicación en el portal, para garantizar la aplicación de los principios de transparencia, publicidad, concurrencia, trato justo e igualdad que rigen la contratación pública, previstos por el artículo 4 de la misma ley.

Respecto de sus preguntas segunda y quinta se concluye que, de conformidad con el artículo 22 de la LOSNCP, todos los procedimientos de contratación, incluidos los de ínfima cuantía, deben ser debidamente planificados y constar en el Plan Anual de Contratación. En tal virtud, aquellos procedimientos que correspondan a necesidades imprevistas, que se presenten con posterioridad a la aprobación del PAC, y toda su información debidamente documentada, deben constar en el portal “*COMPRASPÚBLICAS*”, para los fines previstos por el numeral 10 del artículo 149 del del RGLOSNCP.

Con relación a su tercera consulta se concluye que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 149 del RGLOSNCP, en los procedimientos de ínfima cuantía son válidas las proformas que los proveedores remitan dentro del día y hora fijadas por la contratante, tanto de manera física como por correo electrónico, según la definición de “*Por escrito*” que consta en el numeral 26 del artículo 6 de la LOSNCP y lo previsto en el Manual del Servicio Nacional de Contratación Pública. En tal virtud, respecto de su cuarta consulta se observa que las proformas que se presenten fuera del día y hora establecido al efecto por la entidad contratante no pueden ser consideradas.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

---

## **ADQUISICIÓN O COMPRA DE BIENES INMUEBLES**

**OF. PGE. N°: 02258 de 24-05-2023**

**CONSULTANTE: COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA AUSTROGAS**

**CONSULTA:**

“El Art. 215 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que para la ‘Adquisición de bienes inmuebles. - En los procedimientos de adquisición de bienes inmuebles se publicará en el Portal COMPRAS PÚBLICAS, lo siguiente:

1. Aprobación emitida por el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR de ser aplicable;’ de donde tenemos la siguiente consulta:

¿PARA LA ADQUISICIÓN DE UN TERRENO (BIEN INMUEBLE) PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE NUEVO CENTRO DE ACOPIO PARA LA CEM AUSTROGAS SE REQUIERE APROBACIÓN EMITIDA POR EL SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIAR DEL SECTOR PÚBLICO INMOBILIAR?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 numeral 1, 6 numeral 12 del Decreto Ejecutivo No. 503, en concordancia con los artículos 4, 34 numeral 2 y la Disposición Transitoria Segunda numeral 2.5 de la Ley Orgánica de Empresa Públicas; 215 de su Reglamento General; y, 15 numeral 1 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS, subsidiaria de la EP PETROECUADOR, requiere aprobación de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público para la adquisición o compra de bienes inmuebles sujetos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

Elaborado por: Dra. Mónica Basantes Gaona  
Revisado por: Sra. Jazmín Sandoval  
Revisado y aprobado por: Ab. Andrés Ordoñez Ruiz

5-6-2023

**RAZÓN:** Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; sienta por tal que las SIETE (7) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos físicos, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario. -

**LO CERTIFICO**

D.M., de Quito, a 13 de junio de 2023



Firmado electrónicamente por:  
**VIVIAM ALEXANDRA  
FIALLO CATTANI**

Viviam Fiallo.

**SECRETARIA GENERAL**

**OBSERVACIONES:**

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Firmado electrónicamente por:  
**ARMANDO MAURICIO  
IBARRA ROBALINO**

Ab. Mauricio Ibarra.

**PROSECRETARIO.**

**Resolución Nro. MMDH-DAJ-2023-0033-R****Quito, D.M., 14 de junio de 2023****MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

**Dra. Ximena de Lourdes Garbay Mancheno  
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA  
DELEGADA DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

**Que**, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que**, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

**Que**, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

**Que**, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

**Que**, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la

aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

**Que**, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

**Que**, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

**Que**, el artículo 9 del Decreto Ejecutivo ibídem señala que son Corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la Ley y el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

**Que**, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia,

Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera; y, designó a la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

**Que**, el Decreto ibídem, en la Disposición General Segunda, establece: “*En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

**Que**, a través de Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0010-R de 08 de abril de 2022, suscrita por la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos, en su artículo 16 establece de manera textual lo siguiente: “*La Secretaria de Derechos Humanos, delega al Director de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 1. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos.*”;

**Que**, con Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0015-R de 03 de junio de 2022, suscrita por la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, actual Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, se expiden las reformas a la Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0010-R de 08 de abril de 2022, estableciendo en su artículo 3 de manera textual lo siguiente: “*Elimínese los números 1 y 2 del artículo 16 y sustitúyase por lo siguiente: 1. Suscribir Resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, exceptuando las que su ámbito de acción se relacionen con las competencias de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos Organizaciones Religiosas.*”;

**Que**, mediante Acción de Personal Nro. A-019 de 10 de enero de 2023, la delegada de la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como Directora de Asesoría Jurídica, a la doctora Ximena de Lourdes Garbay Mancheno;

**Que**, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. SDH-CGAF-DA-2022-1774-E, la señora María Nicole Ruíz Villamar, en su calidad de Presidenta provisional de la Corporación Crisalys Círculo Transgénero, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

**Que**, mediante oficio Nro. SDH-DAJ-2022-0220-O de 29 de junio de 2022, se realizó el análisis a la documentación presentada por la Corporación Crisalys Círculo Transgénero, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

**Que**, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-0919-E, la Presidenta provisional de la Corporación Crisalys Círculo Transgénero, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

**Que**, a través del oficio Nro. MMDH-DAJ-2023-0137-O de 03 de abril de 2023, se realizaron observaciones al segundo ingreso de la documentación presentada por la Corporación Crisalys Círculo Transgénero, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

**Que**, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-2001-E, la señora Karla Yadira Pillajo Rodríguez, en su calidad de Presidenta provisional de la Corporación Crisalys Círculo Transgénero, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

**Que**, mediante memorando Nro. MMDH-DAJ-2023-0372-M de 07 de junio de 2023, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó a la Directora de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Corporación Crisalys Círculo Transgénero, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 1) del artículo 3 de la Resolución

Nro. SDH-SDH-2022-0015-R de 03 de junio de 2022,

**RESUELVO:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **CORPORACIÓN CRISALYS CÍRCULO TRANSGÉNERO**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado, Corporación de Primer Grado sin fines de lucro que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

**Artículo 2.-** Dada la naturaleza de la Corporación Crisalys Círculo Transgénero, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

**Artículo 3.-** La Corporación Crisalys Círculo Transgénero, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

**Artículo 4.-** La Corporación Crisalys Círculo Transgénero, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

**Artículo 5.-** El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la Corporación Crisalys Círculo Transgénero, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

**Artículo 6.-** La Presidenta provisional de la Corporación Crisalys Círculo Transgénero, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

**Artículo 7.-** El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del registro de la Corporación Crisalys Círculo Transgénero, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

**Artículo 8.-** Notificar a la Presidenta provisional de la Corporación Crisalys Círculo Transgénero, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de la peticionaria y representantes de la Corporación Crisalys Círculo Transgénero. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

**Comuníquese y publíquese.-**

#### *Documento firmado electrónicamente*

Dra. Ximena de Lourdes Garbay Mancheno  
**DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA**



**Resolución Nro. MMDH-DAJ-2023-0034-R****Quito, D.M., 14 de junio de 2023****MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

Dra. Ximena de Lourdes Garbay Mancheno  
**DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**DELEGADA DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

**Que**, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que**, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

**Que**, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

**Que**, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

**Que**, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la

aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

**Que**, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

**Que**, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

**Que**, el artículo 10 del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

**Que**, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia,

Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 631 de 4 de enero de 2019, señala que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezó a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, por lo tanto, la misma asumió la competencia para la aprobación de organizaciones sociales cuyo ámbito de acción, objetivos y fines correspondían al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera; y, designó a la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

**Que**, el Decreto ibídem, en la Disposición General Segunda, establece: “*En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

**Que**, a través de Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0010-R de 08 de abril de 2022, suscrita por la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos, en su artículo 16 establece de manera textual lo siguiente: “*La Secretaria de Derechos Humanos, delega al Director de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 1. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos.*”;

**Que**, con Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0015-R de 03 de junio de 2022, suscrita por la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, actual Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, se expiden las reformas a la Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0010-R de 08

de abril de 2022, estableciendo en su artículo 3 de manera textual lo siguiente: “*Elimínese los números 1 y 2 del artículo 16 y sustitúyase por lo siguiente: 1. Suscribir Resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, exceptuando las que su ámbito de acción se relacionen con las competencias de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos Organizaciones Religiosas.*”;

**Que**, mediante Acción de Personal Nro. A-019 de 10 de enero de 2023, la delegada de la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como Directora de Asesoría Jurídica, a la doctora Ximena de Lourdes Garbay Mancheno;

**Que**, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. SDH-CGAF-DA-2022-0934-E, el miembro fundador de la FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS –FUNIDH, domiciliada en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

**Que**, mediante oficio Nro. MMDH-DAJ-2023-0198-O de 10 de mayo de 2023, se realizó el análisis y observaciones a la documentación presentada por la FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS –FUNIDH, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

**Que**, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-2451-E, el miembro fundador de la FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS –FUNIDH, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

**Que**, mediante memorando Nro. MMDH-DAJ-2023-0384-M de 13 de junio de 2023, el abogado Marco Antonio Quinga Socasi, en su calidad de Especialista de Respuesta Judicial, comunicó a la Directora de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS – FUNIDH, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 1) del artículo 3 de la Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0015-R de 03 de junio de 2022,

**RESUELVO:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS – FUNIDH**, con domicilio principal en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

**Artículo 2.-** Dada la naturaleza de la Fundación Internacional de los Derechos Humanos – FUNIDH, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

**Artículo 3.-** La Fundación Internacional de los Derechos Humanos – FUNIDH, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directiva, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

**Artículo 4.-** La Fundación Internacional de los Derechos Humanos – FUNIDH, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

**Artículo 5.-** El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de único miembro fundador al señor César Josué León Reyes, quien ostentará la calidad de Presidente y Representante Legal de la Fundación Internacional de los Derechos Humanos – FUNIDH, mientras dure la unipersonalidad de la Fundación.

**Artículo 6.-** La Fundación Internacional de los Derechos Humanos – FUNIDH, en el caso de organizar un Centro de Arbitraje y/o Mediación está obligada a registrarlo/s ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 52 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y, cumplir con los Instructivos de Registro y Funcionamiento de Centros de Arbitraje y Mediación, expedidos por el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 7.-** El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación Internacional de los Derechos Humanos – FUNIDH, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

**Artículo 8.-** Notificar al miembro fundador de la Fundación Internacional de los

Derechos Humanos – FUNIDH, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad del peticionario y representantes de la Fundación Internacional de los Derechos Humanos – FUNIDH. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo

**Comuníquese y publíquese.-**

#### *Documento firmado electrónicamente*

Dra. Ximena de Lourdes Garbay Mancheno  
**DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA**



Firmado electrónicamente por:  
**XIMENA DE LOURDES  
GARBAY MANCHENO**

**Resolución Nro. MMDH-DAJ-2023-0035-R****Quito, D.M., 14 de junio de 2023****MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

Dra. Ximena de Lourdes Garbay Mancheno  
**DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**DELEGADA DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

**Que**, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que**, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

**Que**, el artículo 36 de la Ley *ibídem* establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

**Que**, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

**Que**, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro

Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

**Que**, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

**Que**, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

**Que**, el artículo 10 del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

**Que**, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 631 de 4 de enero de 2019, señala que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019,

fecha en la cual empezó a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, por lo tanto, la misma asumió la competencia para la aprobación de organizaciones sociales cuyo ámbito de acción, objetivos y fines correspondían al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera; y, designó a la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

**Que**, el Decreto ibídem, en la Disposición General Segunda, establece: “*En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

**Que**, a través de Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0010-R de 08 de abril de 2022, suscrita por la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos, en su artículo 16 establece de manera textual lo siguiente: “*La Secretaria de Derechos Humanos, delega al Director de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 1. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos.*”;

**Que**, con Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0015-R de 03 de junio de 2022, suscrita por la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, actual Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, se expiden las reformas a la Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0010-R de 08 de abril de 2022, estableciendo en su artículo 3 de manera textual lo siguiente: “*Elimínese los números 1 y 2 del artículo 16 y sustitúyase por lo siguiente: 1. Suscribir Resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, exceptuando las que su ámbito de acción se relacionen con las competencias de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos Organizaciones Religiosas.*”;

**Que**, mediante Acción de Personal Nro. A-019 de 10 de enero de 2023, la delegada de la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como

Directora de Asesoría Jurídica, a la doctora Ximena de Lourdes Garbay Mancheno;

**Que**, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-1596-E, la presidenta provisional de la Fundación para el Desarrollo Integral “Equilibrar”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicito la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

**Que**, mediante oficio Nro. MMDH-DAJ-2022-0205-O de 15 de mayo de 2023, se realizó el análisis y observaciones a la documentación presentada por la Fundación para el Desarrollo Integral “Equilibrar”, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

**Que**, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-2462-E, la presidenta provisional de la Fundación para el Desarrollo Integral “Equilibrar”, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

**Que**, mediante memorando Nro. MMDH-DAJ-2023-0385-M de 14 de junio de 2023, el abogado Marco Antonio Quinga Socasi, en su calidad de Especialista de Respuesta Judicial comunicó a la Directora de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación para el Desarrollo Integral “Equilibrar”, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 1) del artículo 3 de la Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0015-R de 03 de junio de 2022,

### **RESUELVO:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL “EQUILIBRAR”**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

**Artículo 2.-** Dada la naturaleza de la Fundación para el Desarrollo Integral “Equilibrar”, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

**Artículo 3.-** La Fundación para el Desarrollo Integral “Equilibrar”, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su

Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

**Artículo 4.-** La Fundación para el Desarrollo Integral “Equilibrar”, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

**Artículo 5.-** El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la Fundación para el Desarrollo Integral “Equilibrar”, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

**Artículo 6.-** La Presidenta provisional de la Fundación para el Desarrollo Integral “Equilibrar”, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

**Artículo 7.-** La Fundación para el Desarrollo Integral “Equilibrar”, en el caso de organizar un Consultorio Jurídico Gratuito, el mismo deberá acreditarse y ser evaluado por la Defensoría Pública, de conformidad a la normativa aplicable y las directrices que se emitan por parte de la institución competente.

**Artículo 8.-** La Fundación para el Desarrollo Integral “Equilibrar”, en el caso de organizar un Centro de Arbitraje y/o Mediación está obligada a registrarlo/s ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 52 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y, cumplir con los Instructivos de Registro y Funcionamiento de Centros de Arbitraje y Mediación, expedidos por el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 9.-** El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación para el Desarrollo Integral “Equilibrar”, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

**Artículo 10.-** Notificar a la Presidenta provisional de la Fundación para el Desarrollo Integral “Equilibrar”, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad del peticionario y representantes de la Fundación para el Desarrollo Integral “Equilibrar”. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

**Comuníquese y publíquese.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Ximena de Lourdes Garbay Mancheno  
**DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA**





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.